



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**ALFA LAVAL S.A. c/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
s/ORDINARIO**

EXPEDIENTE COM N° 8182/2020

SIL

Buenos Aires, 25 de febrero de 2022.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento fechado el 30/8/2021 que desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la aseguradora demandada.

Al efecto se tuvo en cuenta que el domicilio social inscripto del asegurado se encuentra en esta jurisdicción.

2. El memorial de agravios fue presentado en fecha 1/10/2021 y respondido el 20/10/2021.

La Sra. Fiscal General emitió dictamen en fecha 3/2/2021, en el que propició la confirmación del pronunciamiento en crisis.

3. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos, 313:1467).

Asimismo, tiene dicho esta Sala que corresponde hacer aplicación de la regla general que determina que debe intervenir el juez con competencia en el domicilio del deudor (cpr 5: 3°) en aquellos casos donde no ha sido acreditada de modo claro y evidente la existencia del lugar que las partes habrían acordado para el cumplimiento de la obligación, ni el de celebración del contrato (cfr. esta Sala, 1/7/10, "Expreso Santa Rita SA c/Agrocom SA s/ ordinario"; entre otros).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Dicho ello, debe señalarse que del Capítulo “JURISDICCION” del Anexo 5 “Condiciones Particulares Espec” de la póliza de seguros suscripta por las partes (v. Documental 1 acompañada con la demanda), se desprende que *“Este seguro estará sujeto a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de la República Argentina correspondientes al domicilio del Asegurado, salvo que se disponga expresamente lo contrario”*. Y que, dicha cláusula deviene de aplicación en función de cuanto emerge de la pauta interpretativa del art. 1 del Anexo 1: Condiciones Generales, en cuanto dispone que *“...Las Condiciones Particulares Específicas y demás cláusulas adheridas que se puedan incorporar a la póliza, privan sobre las Condiciones Particulares y sobre las Generales; las Condiciones Particulares tienen preeminencia sobre las Condiciones Generales y todas estas Condiciones tienen preeminencia sobre las normas legales aplicables en cuanto éstas últimas no sean total o parcialmente inderogables”*.

Pues bien, de las alegaciones formuladas y documentos allegados se extrae que el domicilio social de la asegurada (sociedad regularmente constituida) se encuentra en esta jurisdicción (v. poder acompañado en la demanda; fs. 102 foliatura digital).

Ello motiva, sumado a lo establecido en la póliza base de autos, a que sea confirmado el temperamento de la anterior instancia, conclusión que no se desmerece por el hecho que la demandante posea una sede comercial en otra jurisdicción.

4. En función de las consideraciones expuestas y compartiéndose los argumentos expuestos por la Señora Fiscal de Cámara, se resuelve: confirmar la decisión apelada. Con costas a la vencida (CPr: 68).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015); y al Ministerio Público Fiscal Cúmplase con la protocolización y





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#34984011#317555356#20220224121244908